



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00197 00**  
**DEMANDANTE: SIE COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el proceso de referencia, se tiene que en audiencia inicial del 17 de febrero de 2022, se resolvió tener como pruebas con el valor probatorio que la ley les asigna, los documentos aportados con la demanda visible en el archivo digital No. 01, que verificados en su contenido corresponden a los actos descritos en la demanda; así como también, las allegadas con el escrito mediante el cual se descurre el traslado de las excepciones visibles en la carpeta digital No. 26.

Aunado a lo anterior, este Despacho Judicial requirió a la apoderada de Colpensiones para que en el término de (10) días siguientes a la diligencia, allegara en su completitud el expediente administrativo de manera ordenada, rotulado con el nombre que corresponde a cada archivo, y si los documentos refieren varios pensionados, allegarlos en carpeta digital separada con nombre y número de cedula. Adicionalmente, deberá verificar e identificar que se encuentren cada uno de los oficios a los cuales se hace referencia en el escrito de la demanda con los correspondientes anexos.

En consecuencia, el 3 de marzo de la presente anualidad, la apoderada de Colpensiones allegó el requerimiento judicial solicitado en audiencia inicial del 17 de febrero de 2022, no obstante, el Despacho encuentra que los archivos allegados no se encuentran rotulados con los nombres correspondientes, tampoco se

encontraron la totalidad de los oficios a los cuales hace referencia el escrito de la demanda junto con sus anexos.

Por tanto, se le recuerda a la parte demandada que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos; dado lo anterior, la respuesta a este requerimiento deberá ser allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

***“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:***

***[...]***

- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.***
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***

***[...]***

***PARÁGRAFO.*** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. ***El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.***

***Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.***

***Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”***

Por consiguiente, previo a cerrar etapa probatoria y correr traslado para que las partes aleguen de conclusión, se requerirá por última vez a la parte demandada para que proceda allegar los antecedentes administrativos conforme se solicitó en la audiencia inicial del proceso de referencia.

Por otro lado, el Despacho avizora que mediante memorial allegado al proceso el 02 de mayo de la presente anualidad, la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza,

apoderada de la parte demandada, sustituyó poder judicial al Dr. Julián Esteban Rodríguez Leal, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.295.604 y portador de la tarjeta profesional No. 254.287 del C.S. de la J. para que se haga parte dentro del proceso de referencia en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez, so pena de iniciar incidente de desacato a orden de autoridad judicial, a la parte demandada para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:

- Allegar los antecedentes administrativos conforme se solicitó en la audiencia inicial del proceso de referencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica como apoderado de la entidad demandada, al Dr. Julián Esteban Rodríguez Leal, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.295.604 y portador de la tarjeta profesional No. 254.287 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial allegado, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., para actuar en la presente Litis.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e49b2ab7ef9b5d32078ab3d6eabc2750f4ba51c7f318f51b81388c6cbb20dd**

Documento generado en 28/09/2022 11:21:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00154 – 00  
**DEMANDANTE:** ROBERT BOSCH LTDA.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 23 de agosto de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 09 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 15 de septiembre de 2021 (Anexo No. 011 del expediente digital).

En ese sentido, el mismo auto corrió traslado a la parte demandada para que dentro del término señalado en artículo 172 del CPACA allegara contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos del proceso de referencia.

Una vez fenecido el término legal establecido para ello, esto es el 29 de octubre de 2021, la parte demandada no allegó contestación a la demanda ni los antecedentes administrativos que sirvieron de sustento para proferir los actos administrativos demandados, así como para que designe apoderado judicial.

En consecuencia, mediante auto del 28 de enero de 2022 se tuvo por no contestada la demanda y se le requirió a la parte demandada para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, allegara los antecedentes administrativos que sirvieron de sustento para proferir los actos administrativos demandados, así como para que designe apoderado judicial.

Por consiguiente, el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2022, allegó el expediente administrativo del proceso de referencia, junto con el poder judicial conferido por la Dra. Claudia Alejandra

Caicedo Borrás, actuando en calidad de Subdirectora General 0040-24 de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, según obra en la Resolución de Nombramiento No. 379 de 31 de marzo de 2020, acta de posesión No. 32 de 04 de mayo de 2020 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021; al Dr. Jesús Davis Quiroga Ruiz, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.764.712 de Bogotá y poseedor de la tarjeta profesional No. 246.973 del C.S. de la J., con el fin de que en nombre de la UGPP, presente contestación al Medio de Control de la referencia, conteste solicitudes de medida cautelar, descorra los traslados de los recursos, asista a las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos y en general ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad demandada.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

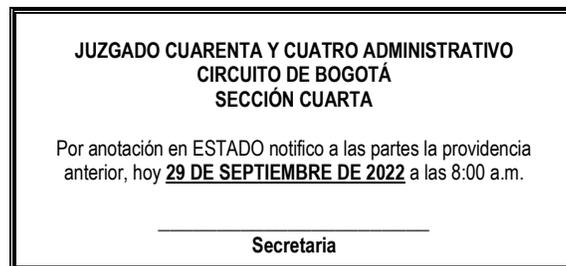
**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Jesús Davis Quiroga Ruiz, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.764.712 de Bogotá y poseedor de la tarjeta profesional No. 246.973 del C.S. de la J (Carpeta principal, Anexo 18, “PODER UGPP-ROBERTO BOSCH LTDA” del expediente digital) y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el diez (10) de noviembre de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3e2780a70a101789375b730df120e70cf0088f79e7bd8ad48057df498fc829**

Documento generado en 28/09/2022 10:40:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00248 00**  
**DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO.**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 05 de noviembre de 2021 (Cuaderno principal Anexo 14 del expediente digital), notificado el 19 de noviembre del mismo año (Cuaderno principal, Anexo 16 del expediente digital), este despacho judicial admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN,

Aunado a lo anterior, en el mismo auto del 05 de noviembre del 2021, se corrió traslado a la parte demandada para que en el término establecido en el artículo 172 del CPACA presentara la contestación de la demanda junto con los antecedentes administrativos del proceso de referencia.

El 28 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandada allegó al juzgado equivocado (Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá) la contestación de la demanda (Carpeta principal, Anexo 19, “Corresp202100248”, Folio 05 del expediente digital). El 8 de febrero de la presente anualidad, mediante correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos se informa al presente Despacho el yerro ocurrido y se remite la contestación de la demanda del proceso en referencia.

No obstante, al revisar la comunicación del 28 de enero de 2022, se encuentra que la misma no incluye archivos adjuntos diferentes a un oficio enviado por la apoderada de la DIAN, que dice:

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderada de la DIAN, me permito dar a conocer ante su despacho que, por error en el número de radicado del proceso del asunto, se dirigió la contestación del proceso al juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

La contestación del proceso se realizó a través de correo electrónico el día 28 de enero del 2021, dentro del término legal con el cual se fue con error en el número del expediente, juzgado.

Por lo anterior, solicito a usted muy gentilmente se sirva tener presente la admisión al mismo y agradecerle su comprensión sobre el tema.

Atentamente,



**CLAUDIA CRISTINA GIRALDO GALLO**  
C.C.No.24.367.043 de Aguadas  
T.P.No.110.094 del C.S.J.

Es de resaltar que no se adjuntó la contestación de la demanda presuntamente radicada el 28 de enero del 2022.

Por lo anterior, y con el fin de poder realizar los trámites y análisis respectivos, este Despacho judicial oficiará al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá para que allegue en el menor tiempo posible la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la DIAN el 28 de enero del 2022.

Ahora bien, este despacho avizora que mediante correo electrónico del 08 de febrero de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandada allegó al proceso de referencia solicitud de acumulación de los siguientes procesos:

- 25000233700020200050500 admitido el 09 de Septiembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notificado por estado ordinario del 10 de septiembre de 2021 tal como consta en el aplicativo SAMAI.
- 25000233700020200050800 admitido el 26 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notificado por estado ordinario del 27 de agosto de 2021 tal como consta en el aplicativo SAMAI.

- 11001333704420210024800 admitido el 05 de noviembre de 2021 por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, notificado por estado ordinario del 08 de noviembre de 2021

Lo anterior con fundamento en el artículo 148 del CGP.

**“Art.148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
  - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
  - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)
2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

Teniendo en cuenta la solicitud realizada, esta judicatura procederá a analizar los requisitos para dar viabilidad a la solicitud realizada por la parte demandada.

En concordancia con la norma anteriormente citada, hay lugar a la acumulación de procesos cuando (i) las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola, (ii) el demandado sea el mismo en los procesos en que se

pretenda la acumulación, (iii) las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas, y (iv) la solicitud de acumulación de pretensiones se realice hasta antes de que se fije fecha y hora para la audiencia inicial

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 15 de junio del 2021, expediente 11001-03-24-000-2020-00332-00 señala:

(...)

*El artículo 148 del Código General del Proceso – CGP, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, prevé la figura de la acumulación de procesos [...]. Esta misma disposición señala en el numeral 3 que las acumulaciones en los procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. De otro lado, conforme al artículo 149 ibídem, de la acumulación procesal conocerá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo que se determinará en atención a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. De lo anterior se observa que, para que proceda la acumulación de procesos, es necesario que las demandas hayan sido admitidas en cada uno de los expedientes. Si bien es cierto que la norma no lo señala de forma expresa, la lectura de los artículos 148 y 149 citados permiten advertir que el legislador parte de la existencia del auto admisorio de la demanda como requisito de la acumulación, para lo cual será irrelevante que haya sido notificado o no, sentido en el cual se ha pronunciado la Sección Primera de esta Corporación.*

(...)

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, este Despacho extrae nuevas reglas que complementan la figura de la acumulación procesal.

Entiéndase que la acumulación de procesos procederá hasta antes de señalarse hora y fecha de la audiencia inicial, por otro lado, el Juez que adelante el proceso más antiguo será quien deberá conocer del mismo lo que se determinara teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, dice el Consejo de Estado que a la luz de los artículos 148 y 149 del C.G.P se evidencia que la acumulación de procesos parte desde la existencia del auto admisorio de la demanda, por lo cual la notificación del mismo sería irrelevante, entendiéndose que con la admisión de la demanda es trabada la litis.

En el caso concreto, tal como lo señala la parte demandada, el auto admisorio de la demanda instaurada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 20200050800, en el Despacho del Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, es del 26 de agosto del 2021 notificado por estado ordinario del 27 de agosto de 2021 tal como consta en el aplicativo SAMAI.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo descrito por la parte demandada, el auto admisorio de la demanda instaurada en el Tribunal Administrativa de Cundinamarca bajo el radicado 20200050500, en el Despacho de la Dra. Amparo Navarro López, es del 09 de septiembre de 2021, notificado por estado ordinario del 10 de septiembre de 2021 tal como consta en el aplicativo SAMAI.

Y, por último, en concordancia con lo señalado por la demandada, el auto admisorio de la demanda instaurada en el Juzgado 44 administrativo del circuito de Bogotá bajo el radicado 20210024800, es del 05 de noviembre de 2021, notificado por estado ordinario del 08 de noviembre de 2021.

Dado lo anterior y evidenciando que en ninguno de los procesos que se pretende dar acumulación se ha señalado fecha y hora de audiencia inicial.

En consecuencia, este Órgano Judicial avizora que es el Despacho del Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien deberá conocer del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá para que allegue al expediente la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la U.E.A. DIAN el 28 de enero de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** la acumulación procesal solicitada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, radicada el 08 de febrero de 2021.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Despacho del Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, Magistrado del Tribunal Administrativo de conformidad con la parte motiva de esta providencia (exp. 25000233700020200050800).

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f121b62babf09cd7d62d7f80daf4d7af98834cbee3aa4dc18e088741037258**

Documento generado en 28/09/2022 11:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 000232-00**  
**DEMANDANTE: SENTRAL S.A.S.**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se avizora que la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos, mediante acta individual de reparto con número de radicación 11001333704420220023200, asignó a este Despacho judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurado por SENTRAL S.A.S., identificada con NIT. 830.504.275-3, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN. con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 322412021000003 del 23 de febrero de 2021, mediante la cual la Autoridad Tributaria modificó oficialmente la declaración del impuesto sobre la renta del período gravable 2016.
- Resolución No. 001320 del 18 de febrero de 2022, mediante la cual la Autoridad Tributaria confirmó la Liquidación Oficial de Revisión

Por lo anterior, este órgano judicial entrara a verificar la procedencia de la admisión de la presente demanda.

El Despacho avizora que, la demanda no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 07 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y con el numeral 01 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte actora no acreditó el lugar y dirección donde la totalidad de las partes del proceso recibirán las notificaciones personales, ni allegó al proceso la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos acusados.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos acusados y acredite el lugar y dirección de la demandante, junto con su canal digital, para las notificaciones personales.

**SEGUNDO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d933b0c44648fc7fbb11d72c34101e3240532d3809bae1df823191f5fa0659b8**

Documento generado en 28/09/2022 02:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00234 00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNIVERSIDAD  
AUTONOMA DE BUCARAMANGA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

**ANTECEDENTES**

La Cooperativa Multiactiva de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, identificada con NIT. 800.018.645-1 por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones (folio 2, anexo 3, C01Principal, Carpeta Digital):

**PRIMERA:** Que se declare la **nulidad** del Acto Administrativo con radicado No. 20221500341991 del 25 de mayo de 2022, Por el cual se da respuesta a la solicitud de devolución del pago de lo no debido respecto de los aportes parafiscales pagados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por valor de \$ 21.489.879 M/Cte., por los años 2017, 2018 y 2019.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, se DECLARE que existió un pago de lo no debido por parte de la DEMANDANTE hacia LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por valor VEINTIUN MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.489.879), o en su defecto, el valor que su señoría determine.

**TERCERA:** Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.489.879), o en su defecto, el valor que su señoría determine, a favor de mi prohijado, junto con los intereses moratorios correspondientes.

**CUARTA:** Que toda suma a pagar sea indexada

La demanda fue asignada mediante acta de reparto de 23 de junio de 2022, al Juzgado Quinto (05) Administrativo Oral de la Ciudad de Bucaramanga, quien mediante auto del 18 de julio de la presente anualidad (Carpeta principal, Anexo 03, Anexo 12 del expediente Digital), resolvió declarar su falta de competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta lo contemplado en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA.

Lo anterior en razón, a que la nulidad que se pretende es sobre un Acto Administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, siendo competencia entonces de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que se sometiera a reparto entre los Juzgados Administrativos, correspondiendo la demanda al presente despacho por acta de reparto del 27 de julio del año en curso.

## CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA pretende la nulidad del acto administrativo por el cual se da respuesta

a la solicitud de devolución del pago de lo no debido respecto de los aportes parafiscales pagados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por valor de \$ 21.489.879 M/Cte., por los años 2017, 2018 y 2019.

Ante esto, advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, en contraposición a lo manifestado por el Juzgado Quinto (05) Administrativo Oral de Bucaramanga, toda vez que al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial, referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 ibídem.

Frente a esto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en las que ha declara la falta de competencia de esa Corporación y remitido el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

*Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.*

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

***La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.***

***En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.***

*Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. (...)” (Negrilla del Despacho)*

Por consiguiente, en virtud del debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa, el Juzgado Quinto (05) Administrativo Oral de la Ciudad de

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

Bucaramanga, debió asumir la competencia de la presente demanda, sin haber declarado su falta de competencia por factor territorial, toda vez que no debió aplicar el numeral 2 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, disposición general, sino el numeral 7 del mismo artículo, regla especial para contribuciones parafiscales, como lo son aportes parafiscales cuestionados.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la Litis se centra en el acto administrativo que da respuesta a la solicitud de devolución del pago de lo no debido respecto de los aportes parafiscales pagados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Saludo – ADRES, por los años 2017, 2018 y 2019, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declara la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto; al propio tiempo que es procedente proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

**TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Consejo de Estado, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>29 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef18692c8e0f5a580214d45cdb71ede512baf4b45cf114cbc399ad9dba30f614**

Documento generado en 28/09/2022 04:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**